

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES NO
RECURRENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 660013120001202100050-00 (110016099068202100423 E.D.) SOLICITANTE: JESÚS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ

Pereira (Risaralda), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO.

Conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABILES del recurso de apelación interpuesto por el Dr. JONATHÁN RAMÍREZ RAMÍREZ en calidad de apoderado judicial de JESÚS ANTONIO DELGADO RODRÍGUEZ frente al auto de fecha 11 de febrero de 2022, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales.

INICIA: VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

*PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN LOS APLICATIVOS
JUSTICIA XXI TYBA Y CPNU*

Manizales – Caldas, 17 de Febrero de 2022

Respetado

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira – Risaralda

ASUNTO: RECURSO APELACIÓN- CONTROL DE LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO: 66001312000120210005000

E.D110016099068202100423 - Proceso origen

AFECTADO: Jesús Antonio Delgado Rodríguez

Cordial Saludo.

JONATHAN RAMIREZ RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.781.464 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No.218.822 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **JESUS ANTONIO DELGADO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.75.033.468, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetado **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA RISARALDA**, con el interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto interlocutorio No.003/2022, que declaró la legalidad de las medidas cautelares:

I. MOTIVOS DEL DISENSO:

De manera directa me permito indicar que no estamos conforme con la decisión que adopta el **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA RISARALDA** en el auto interlocutorio No.003/2022, por las siguientes razones:

1. Dentro de la sustentación presentada al juez de primera Instancia se indicó por parte del suscrito abogado, lo siguiente:

*“...Sea lo primero resaltar que, tal y como lo constata la misma Fiscalía, el señor **JULIAN ANDRÉS GARCÍA**, contra quien se venían desplegando labores investigativas a efectos de dismantelar una organización dedicada a la comercialización de sustancia estupefaciente **NO ERA EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE** inmerso en este proceso de extinción de dominio, era un simple **ARRENDATARIO**, perspectiva que marca de manera primigenia la improcedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas por el ente persecutor...”*

*..... Así la siguiente pregunta resulta de inevitable formulación ¿Era necesaria imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro del inmueble? La respuesta, obviamente para la defensa de los intereses del afectado Jesús Antonio Delgado Rodríguez es **NO ERA NECESARIO** y las razones se circunscriben a que, al no estar el o los propietario y/o herederos vinculados directa o indirectamente con la acción ilícita desplegada por aquella organización dedicada al tráfico de estupefacientes, embargar y secuestrar el bien era innecesario, pues ningún medio de convicción allega la Fiscalía para concluir, que particularmente el señor Jesús Antonio Delgado Rodríguez, conocía que en su vivienda se estaba comercializando sustancia estupefaciente y conociendo ello, hubiese omitido comunicar a las autoridades dicha situación, por el contrario de los propios elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía se advierte que en entrevista realizada al señor Jesús Antonio, es enfático en manifestar, en indicar, que desconocía la actividad ilícita que desplegaba el señor Julian García, incluso deja expresa constancia que pasaba por el inmueble que le tenía arrendado al señor Julian García, lo observaba y no veía nada extraño, pasaba y veía todo en orden.”*

Al momento de analizar la decisión que se ataca a través de este recurso de apelación encontramos que en la misma, el Juez de primera instancia no desarrolló ninguna argumentación, tendiente a explicar las razones por las cuales, al momento de hacer el análisis de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad frente a las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre las que orbitó la solicitud de ilegalidad, cumplían con aspectos distintos a los abarcados por la medida de suspensión del poder dispositivo, contrario a ello, de manera genérica indicó en su decisión folios 7 (inciso final y folio 8, que:

De otro lado, si atendemos los argumentos del vocero judicial, en el sentido que la medida cautelar de embargo y secuestro es: "*innecesaria*," haciendo referencia a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad consignados en el numeral 2º del precitado art. 112; recuérdese que los artículos 88 y 112 del Código de Extinción de Dominio señala que la medida cautelar por excelencia en el proceso de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo y las demás son

excepcionales, en este orden de ideas, desde ya se indica que, para el Despacho es claro que la resolución atacada por vía del control de legalidad cumple con tales criterios, pues tal como lo indicó la Fiscalía Delegada existe material probatorio que permite inferir que el bien fue utilizado de forma indebida.

Por esta razón no se requiere un mayor análisis para concluir que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro se muestran necesarias, razonables y proporcionales, pues de no aplicarse los bienes pueden ser negociados, gravados o transferidos; para el presente caso, se torna importante la inscripción en el certificado de tradición de las medidas impuestas, por cuanto fue la misma Fiscalía la que enunció los posibles herederos de la causante Clara Elisa Rodríguez de Delgado, evidenciándose aún ante la oficina de instrumentos públicos, esta última como única propietaria. Recalcamos que las medidas cautelares se imponen sobre el haber patrimonial, independiente de quien ostente su calidad.

Lo anterior implica, que el Juez de primera Instancia, pusiera en un mismo nivel todas las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, cuando la realidad era que, únicamente la oposición orbitó en la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro y decretar la LEGALIDAD de la medida de Suspensión del Poder dispositivo, pues en criterio del suscrito abogado, cumple a cabalidad, esta última con los fines, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Pero el Juez de primera Instancia, contrario a lo anterior, el Juez de primera Instancia, se abstuvo en su decisión en explicar por qué las medidas cautelares de embargo y secuestro no eran excesivas, como lo propuso el suscrito defensor, atendiendo a la tesis consistente en que el afectado, hijo de la occisa quien funge aún como propietaria, fuera el **ARRENDADOR**, quien desconocía la destinación que un

ARRENDATARIO, le estaba dando a su inmueble, situación esta que si bien va a controvertirse de fondo en el estanco que corresponda, sumariamente la Fiscalía tenía que acreditar al momento de imponer la medida tan invasiva de Secuestro, un mínimo probatorio, para que el afectado, hijo de la propietaria, quien tiene vocación hereditaria, sea privado de la administración y posesión del bien.

No es de recibo para el afectado, que el juez de primera instancia indique que de no aplicarse todas las medidas los bienes pueden ser negociados, gravados o transferidos, pues recordemos lo que implica la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, una vez registrada, evita que el bien sea gravado o transferido, incluso negociado, en tanto, ninguna actuación se podrá registrar ante el registrador de Instrumentos Públicos, sin que antes se levante aquella medida cautelar. Con la medida cautelar de Suspensión del Poder dispositivo se afecta de manera directa el derecho de dominio de los afectados y la disponibilidad del bien, pero resulta completamente excesivo afectar la posesión del bien inmueble en el caso que nos ocupa, atendiendo a que el afectado, **ARRENDADOR, NO ES LA PERSONA QUE ESTÁ INMERSA EN LA ACCIÓN PENAL, NO ERA QUIEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL PARECER ESTABA DESTINANDO EL BIEN A ACTIVIDADES ILICITAS**, de allí que el exceso de las medidas cautelares que afectan la posesión y administración del bien objeto del litigio para el caso concreto, son desproporcionadas y excesivas, además de innecesarias, pues los fines perseguidos por la Fiscalía se satisfacen con la medida jurídica y no material del **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, y el juzgado de primera instancia, salvo mejor criterio, no desarrollo una argumentación tendiente a explicar y resolver de fondo los planteamientos de la defensa de los afectados, pues de hacerlo, seguramente se llegaría a la conclusión de que en particular la medida de Secuestro es excesiva dentro del asunto que nos convoca.

Se hace necesario recabar sobre lo afirmado ante el juez de primera instancia, entendiendo que las medidas cautelares que se han tornado en criterio del suscrito excesivas, embargo y secuestro del bien inmueble, al momento de sustentarse su procedencia, la Fiscalía y ahora el Juzgado de primera instancia, omitieron realizar una disertación que permitiera coagular, las razones por las cuales sin la imposición de estas dos medidas cautelares, no se protegerían los fines perseguidos, pues se insiste, aquí el afectado señor Jesús Antonio, acreditó en la declaración que el entregó al ente persecutor, que pasaba por la casa y veía todo en orden, y exigirle a este ciudadano una intromisión mayor a las actividades que ejercía el arrendatario sobre el inmueble, seguramente iría en contra vía del derecho a la intimidad que le asiste a quien fungía como tenedor en calidad de arrendatario de dicho inmueble, quien fuera capturado por los ilícitos que venía desplegando. Entonces, no es de recibo que se diga por parte del ente acusador en la resolución que motiva la imposición de las medidas cautelares que se atacan, que simplemente se busca evitar que el bien se oculte o se enajene, o frenar las actividades ilícitas, únicos argumentos mencionados para imponer las medidas, pues debía realizar un desarrollo argumentativo mayor, y no simplemente una trascripción de lo establecido en la norma para la procedencia de las medidas, es decir, debía explicar y acreditar sumariamente, cuales eran los riesgos reales de que el propietario, poseedor y/o heredero encargado del bien inmueble, continuara disfrutando de su uso y goce, por ejemplo, sólo en gracia de discusión, debía argumetar la fiscalía: es que el señor Jesus Antonio acostumbra a arrendar el inmueble a personas involucradas en causas penales, y/o al verificarse el historial del inmueble se estableció que

se habían realizado con anterioridad más allanamientos (Ejemplos). Contrario a lo anterior lo que se observa es que el afectado Jesús Antonio ha tenido un comportamiento intachable con la administración del bien, o por lo menos se debe presumir su buena fe frente a dicha aseveración, pues tal y como lo acredita la fiscalía el bien objeto de este litigio no había sido sometido en el pasado a ningún allanamiento y no había tenido vinculación alguna a la actividad ilícita, lo que de plano desdibuja la postura de la fiscalía y hace evidente la carencia de motivos fundados que permitan comprender, entender el por qué era necesaria la imposición de las medidas de embargo y secuestro del inmueble cuando con la suspensión del poder dispositivo era más que suficiente para salvaguardar los fines perseguidos por el ente persecutor.

Y esa carencia de motivación frente a la imposición de las medidas cautelares que se atacan por parte de la Fiscalía, y ahora por parte del Juez de primera Instancia, es otro de los aspectos que se reprocha, pues se echa de menos, las razones por las cuales un tercero de buena fe, que debe presumirse, como lo es el afectado Jesús Antonio, que no vivía en el inmueble, y lo visitaba sin invadir la privacidad de sus arrendatarios, pueda ser afectado con medidas cautelares tan invasivas y excesivas, pues se insiste, la fiscalía requirió de técnicas avanzadas de investigación como agencia encubierta, seguimientos, interceptación, para lograr establecer la existencia de una organización criminal, por ende no es dable exigirle al propietario estar enterado de lo que se hacía en su casa cuando evidentemente esos actos eran clandestinos, socavados y escondidos, que requirieron la inteligencia de las autoridades.

Lo que se ha logrado acreditar en este estanco procesal con los medios probatorios puestos a disposición de la judicatura, que no fueron valorados, incluso, ni siquiera mencionados por el juez de primera instancia es:

- Que Jesús Delgado, luego de fallecer su madre, quien funge como propietaria incluso desde antes, es el encargado del bien inmueble objeto del litigio.
- Que Jesús delgado tiene legitimación en la causa para presentarse como afectado en el presente asunto.
- Que Jesús Delgado tal y como se acredita con las declaraciones aportadas, que no fueron controvertidas incluso tampoco valoradas por el juez de primera instancia, no tiene ninguna relación ni tampoco ningún vínculo con la actividad ilícita desplegada por el arrendatario JULIÁN ANDRÉS GARCÍA, y que no estaba enterado de la actividad ilícita que al parecer desplegada el arrendatario en el inmueble.
- Que Jesús Delgado, ha sido una persona responsable, amable, servicial.
- Que la fiscalía no lo vincula bajo ninguna circunstancia con la actividad ilícita que el arrendatario desplegaba en su propiedad.
- Con la declaración que rinde a la propia Fiscalía indica que el alquilaba e iba regularmente a su propiedad y veía que todo estaba bien.

Lo anterior son insumos, que si bien por lo pronto no pueden definir la situación jurídica del bien sometido al proceso de extinción de dominio, son medios de conocimiento que permiten colegir, inferir sumaria y preliminarmente que podríamos estar en presencia de un tercero de buena fe exento de culpa, que por lo menos, por ahora, permite entender que despojarlo de la posesión del bien, e imponer medidas cautelares como el embargo y

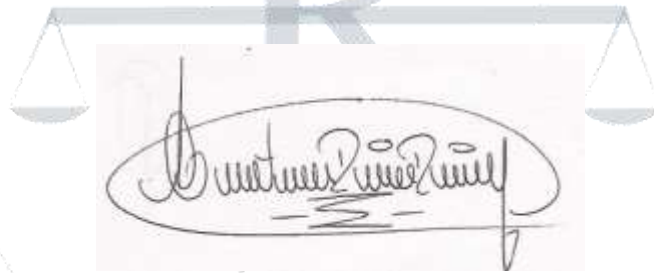
secuestro, resulta innecesario, irrazonable y excesivo, aunado a la falta de motivación por parte de la Fiscalía en particular, en presentar disertaciones y medios de convicción para imponer tantas medidas cautelares, atendiendo a que es suficiente la suspensión del Poder dispositivo.

Por lo anterior, con mi acostumbrado respeto solicito al superior jerárquico **REVOCAR LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA – RISARALDA, MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO 003/2022**, y como consecuencia de lo anterior decretar la **ILEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LAS CUALES SE HIZO EL PEDIMENTO INICIAL**.

II. NOTIFICACIONES:

Los afectados y el suscrito abogado JONATHAN RAMIREZ RAMIREZ, podrán ser Notificados en la CARRERA 24 NUMERO 22-02 OFICINA 1106 MANIZALES CALDAS, TELEFONO 31113758880 EMAIL, gerencia@jramirezabogados.com

Con mi habitual respeto,



JONATHAN RAMIREZ RAMIREZ
C.C.1.053.781.464 DE MANIZALES
T.P.218.822 DEL C.S DE LA J